



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 016 )

20 FEB 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

✍

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17"**

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subrayado fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subrayado fuera de texto.

**I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO Y DESARROLLO DEL TRAMITE**

La señora María Fernanda Henao Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.233, actuando como apoderada de la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.621-9, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20174600101212 del 18 de diciembre de 2017, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografía, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado *"El sendero de la anaconda"*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete los días comprendidos entre el 20 de enero y el 1° de marzo de 2018 (Fl. 10).

La mencionada solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, toda vez que se allegó la documentación requerida y el Formulario de Liquidación de Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales debidamente diligenciado; al igual que se realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado mediante comprobante No. 76617610-6 del Banco de Bogotá, por valor de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$26.700.00). (Fl. 13).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 003 del 5 de enero de 2018 (Fls. 22 y 23), dio inicio al trámite de para realización de obras audiovisuales con el fin de ejecutar el proyecto denominado *"El sendero de la anaconda"*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete los días comprendidos entre el 20 de enero y el 1° de marzo de 2018.

La anterior decisión fue notificada el 15 de enero de 2017 (Fl. 24), al buzón "service@laberinto.tv", de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante correo electrónico allegado el 23 de enero de 2017, desde el buzón "service@laberinto.tv", la sociedad peticionaria solicitó ampliar el permiso al Parque Nacional Natural Yaigóje Apaporis.

A través del Memorando No. 20181020000553 del 16 de enero de 2018 (Fl. 25), el Coordinador (E) del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información sobre la determinación de la naturaleza de la actividad en el que manifestó que teniendo en cuenta las condiciones del proyecto se trata de una actividad de carácter documental.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17”**

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente señalado el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico N° 20182300000126 del 7 de febrero de 2018 (Fls. 35 a 41), en el sentido de dar viabilidad al permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías elevado por la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018 (Fls. 42 a 49), otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.621-9 con el fin de ejecutar el proyecto denominado “*El sendero de la anaconda*”, al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete del **21 al 25 de febrero de 2018** y en el Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis del **8 al 25 de febrero de 2018**, conforme a lo establecido en el concepto técnico No. 20182300000126 del 7 de febrero de 2018.

La anterior decisión fue notificada el día 7 de febrero de 2018 (Fl. 50), al buzón electrónico “service@laberinto.tv”, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20184600014732 del 14 de febrero de 2018 (Fl. 61 a 36), la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.621-9, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018.

## **III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

La sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

(...)

*En la resolución se indica, en el numeral 8 del concepto que:  
No se autoriza el aterrizaje de la aeronave en el PNN Serranía de Chiribiquete.*

*Para nuestro documental es de vital importancia incluir las imágenes del PNN Serranía de Chiribiquete, tanto su sobrevuelo como tomas dentro del Parque, respetando las normas e indicaciones dadas por la entidad.*

*Solicitamos entonces reconsiderar su decisión en este aspecto para poder finalizar nuestro rodaje exitosamente.*

(...)”

Cabe señalar que la sociedad recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y hacer efectivos los derechos de la recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17”**

**IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Así las cosas, el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El recurso de reposición, es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que la recurrente mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 20184600014732 del 14 de febrero de 2018, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

La sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, dentro del escrito de recurso de reposición solicitó reconsiderar la decisión tomada en el numeral 8° del artículo 3° de la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018 en el sentido de permitir el aterrizaje de la aeronave en el PNN Serranía de Chiribiquete aduciendo que es indispensable para la realización del proyecto la toma de imágenes del PNN Serranía de Chiribiquete, tanto desde el sobrevuelo como al interior del Área Protegida.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, procedió a evaluar los argumentos señalados en el recurso de reposición interpuesto y en ese sentido emitió el Concepto Técnico N° 20182300000206 del 15 de febrero de 2018, en el cual se estableció lo siguiente:

**“CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

(...)

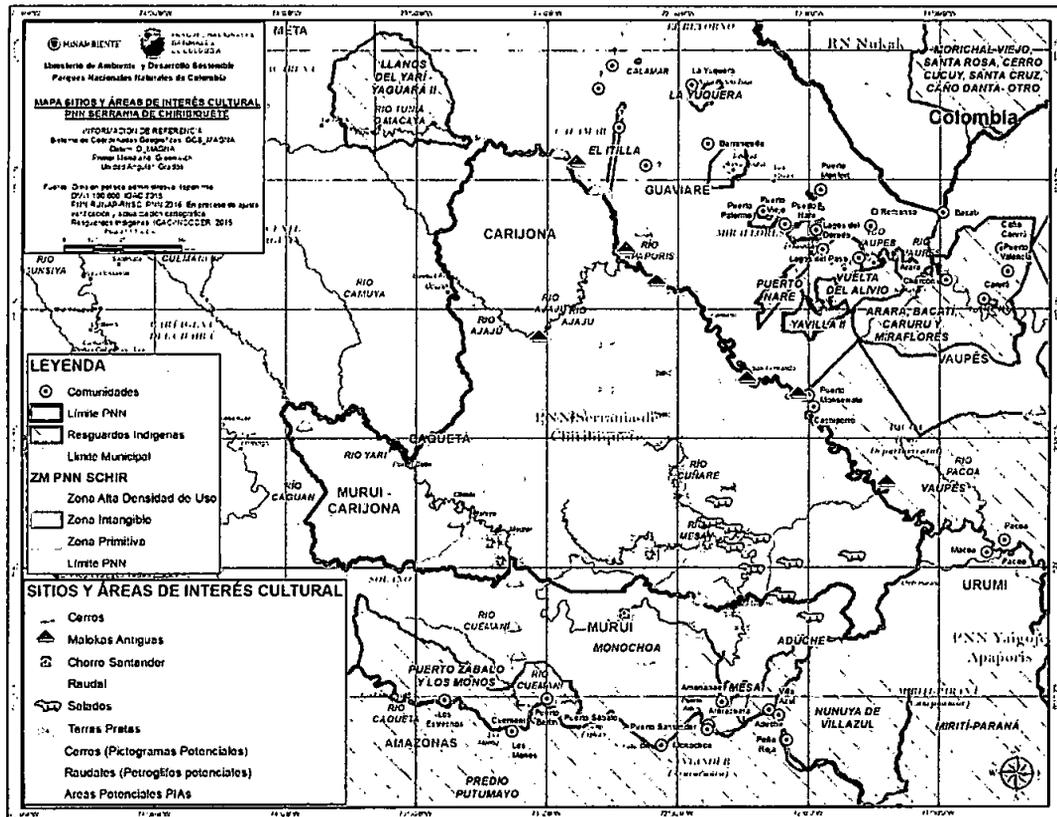
**EVALUACIÓN TÉCNICA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

*De acuerdo con las consideraciones expresadas por el usuario, en donde resalta la importancia que tiene para el proyecto la toma de videos y fotografías al interior del Parque Nacional Natural Chiribiquete, y en torno a la decisión adoptada en la Resolución 007 del 7 de febrero de 2018 mediante la cual no se autorizó el descenso ni aterrizaje de la aeronave en el PNN Serranía de Chiribiquete, esta decisión se adoptó con el fin de no entrar en contacto con*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17"**

los pueblos en aislamiento voluntario, al interior de la zona intangible del Parque. Sin embargo, en aras de no obstaculizar la realización del proyecto, se considera viable el descenso y aterrizaje de la aeronave al interior del PNN Serranía de Chiribiquete, ÚNICAMENTE afuera de la Zona Intangible, en el sitio que el personal del Parque previamente indique, para lo cual el solicitante deberá ponerse en contacto con el Jefe del Área Protegida con la suficiente antelación al ingreso.

Ilustración 2 Mapa de Zonificación del PNN Serranía de Chiribiquete



Así las cosas, se reitera que el lugar del descenso deberá ser concertado de manera previa con el Jefe del Parque, quien establecerá los lugares permitidos para realizar dichas actividades. Adicionalmente, un funcionario designado del Área Protegida acompañará las actividades de sobrevuelo y aterrizaje, quien se encargará de verificar el correcto desarrollo de las mismas al interior del PNN Serranía de Chiribiquete, así como de garantizar que no se aterrice en las zonas donde potencialmente puedan existir grupos humanos en aislamiento voluntario.

**CONCEPTO**

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, se considera que **ES VIABLE** autorizar el sobrevuelo, descenso y aterrizaje de la aeronave que la **Sociedad Laberinto Cine y Televisión SAS** empleará para las actividades de filmación y fotografía al interior del del **Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete**.

Se **autoriza** el descenso y aterrizaje de la aeronave al interior del PNN Serranía de Chiribiquete, ÚNICAMENTE en los sitios que la Jefatura del Parque Nacional Natural autorice, siempre que estos no correspondan a zona Intangible.

La **Sociedad Laberinto Cine y Televisión SAS** y su personal deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Coordinar y establecer de manera previa con el Jefe del Área Protegida los lugares autorizados para realizar el descenso y aterrizaje de la aeronave al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.
2. No se autoriza el descenso y aterrizaje de la aeronave en la Zonas Intangibles del Área Protegida.
3. Deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario del PNN Serranía de Chiribiquete en la realización de todo el proyecto incluyendo el desplazamiento aéreo y terrestre, así como el retiro del personal, equipos y residuos del área protegida.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17”**

Todo el personal del proyecto deberá dar cumplimiento a la Resolución No. 017 del 23 de enero de 2007 y a lo establecido en los Artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales indican lo siguiente:

**Artículo 2.2.2.1.15.1: Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:**

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

**Artículo 2.2.2.1.15.2: Prohibiciones por alteración de la Organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:**

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.
11. Suministrar alimentos a los animales. (...).”

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17”**

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a acoger el argumento señalado por la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.621-9 en el escrito del recurso de reposición, encaminado a la modificación del numeral 8° del artículo 3° de la Resolución 007 del 7 de febrero de 2018 con el fin de aterrizar la aeronave en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, situación que fue evaluada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y se determinó la viabilidad del aterrizaje únicamente en los sitios que la jefatura del Área Protegida autorice siempre y cuando no correspondan a lugares ubicados en la zona intangible, por lo tanto Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a reponer parcialmente la decisión adoptada mediante la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** parcialmente el artículo 3° de la Resolución 007 del 7 de febrero de 2018, por lo tanto el mismo quedará de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.** y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015:*

*(...)*

- 8. Se autoriza el aterrizaje de la aeronave en el PNN Serranía de Chiribiquete, previa coordinación con el Jefe del Área Protegida con el fin de establecer los lugares que se autoricen para ello, los cuales no podrán encontrarse en las Zonas Intangibles de la misma; igualmente, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario del PNN Serranía de Chiribiquete en la realización de todo el proyecto incluyendo el desplazamiento aéreo y terrestre, así como el retiro del personal, equipos y residuos del área protegida.*

*(...)”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 007 del 7 de febrero de 2018, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Advertir a la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la aplicación de lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABERINTO CINE Y TELEVISIÓN S.A.S.** identificada con NIT. 830.143.621-9, al buzón "service@laberinto.tv", en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAM NO. 068-17"**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete y a la Dirección Territorial Amazonía.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *Maria Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*